

**Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O**, por resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por la **C. -----**, en su carácter de **SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, en contra del auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno** dictado dentro del juicio administrativo **SEMARA-JA-43/2021**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

### **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la **C. -----**, en su carácter de **SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, promovió en la vía administrativa el **JUICIO DE LESIVIDAD** en contra de la resolución favorable a diversos particulares demandados, de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, dictada por los integrantes de cabildo del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

2.- Los emplazamientos a los particulares demandados fueron realizados a través de exhorto número 61/2021/3, enviado al Juez de Primera Instancia Civil en turno del Distrito Judicial de Navojoa, Sonora, quien realizó la devolución del mismo exhibiendo las constancias que acreditaban la imposibilidad de localizarlos y, por ende, emplazar debidamente a los particulares demandados.

3.- El tercero interesado, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, fue debidamente emplazado, corriéndosele traslado con el escrito inicial de demanda y los correspondientes anexos,

por lo que, en consecuencia, **once de junio de dos mil veintiuno**, el **LIC. -----**, en su carácter de **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, REPRESENTANTE Y APODERADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)** (ff.113-159) dio contestación a la demanda interpuesta por el **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**.

**4.-** Con fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal emitió auto dentro del expediente SEMARA-JA-45/2021 promovido por el **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, en contra de diversos particulares, mediante el cual se decretó el sobreseimiento del mencionado juicio.

**5.-** Con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, la **C. -----**, en su carácter de **SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, presentó Recurso de Revisión, en contra del auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a través del cual se decretó el SOBRESEIMIENTO en la causa SEMARA-JA-45/2021.

**6.-** Con fecha de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado en esta Sala Superior, oficio No. SEMARA-TP-794/2021 suscrito por la Licenciada Marisol Cota Cajigas, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, remitiendo los autos originales del expediente SEMARA-JA-45/2021 del índice de esa sala, en virtud de haberse presentado **Recurso de Revisión**, en contra del auto de sobreseimiento, emitido por la Ponente.

7.- Mediante auto de fecha **diecisiete de noviembre dos mil veintiuno**, se determinó admitir Recurso de Revisión planteado por la C. -----, en su carácter de **SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA** y se designó a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de esta Sala Superior para que formulara el proyecto de resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

### **CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- En fecha de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, la C. -----, en su carácter de **SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, interpuso recurso de revisión, en contra del auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó el sobreseimiento del juicio, con número de expediente SEMARA-JA-45/2021, resolución que se estableció para los siguientes efectos:

### **“PUNTOS RESOLUTIVOS:**

*En consecuencia, **VISTO** el estado procesal de los autos, y por ser el momento procesal oportuno para ello, con fundamento en el artículo 87 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en aplicación correlativa al artículo 42 [fracción IV] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la ley de la materia según el numeral 26 de ésta última, **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio.*

(...)

*Esto resulta así, pues en la especie, fue la propia autoridad actora quien se desistió de la acción intentada en contra de los particulares demandados, ratificando su intención mediante comparecencia ante este Tribunal.*

*Toda vez que se alcanzó el objeto perseguido en juicio, en relación a la naturaleza del juicio de lesividad descrita en el artículo 13 [fracción III] de la ley de la materia, respecto del proceso planteado por la autoridad para que fueran nulificadas las resoluciones administrativas favorables a los particulares que, a su decir, causaban una lesión a la Administración Pública Municipal, por contravenir alguna disposición u ordenamientos; es por lo que se **SOBRESEE** el presente asunto, sin que ello, constituya una violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, contemplado en artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, para efecto de justificar la acción de un particular frente al Estado, este Tribunal debe de cerciorarse de que se cumplan con requisitos mínimos de procedencia.*

(...)

III.- La parte recurrente, el **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, realizó una serie de manifestaciones en el capítulo de agravios expuestos, los cuales se reproducen a continuación, para una mayor comprensión y discernimiento:

#### **Agravios.**

*“**PRIMERO:** La resolución de fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en el que el Magistrado Instructor adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, en el cual decreto el sobreseimiento del juicio indicado al rubro, es violentaría en perjuicio de mí representado, H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora, de los Principios de Legalidad, Seguridad, Certeza Jurídica, Motivación y Fundamentación, que en vías de consecuencias se desprenden de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 13 fracción III y 87 fracciones I y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora*

*En los precisos términos de la fracción III del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como se desprende del escrito de demanda, el H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora, interpuso demanda a Juicio de Lesividad en contra de diversos particulares y llamó a juicio a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), ello en virtud de que la resolución de mérito no podrá ser revocada por el propio Ayuntamiento, no obstante de causarle perjuicios; razón por la cual solicitó a esta H. Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la nulidad de la misma.*

*El juicio de lesividad en lo específico, al ser comparado con el juicio de nulidad en lo general, tiene muy diversas similitudes y diferencias, entre las primeras, destaca que la pretensión consiste en anular una resolución; y en la segunda, que el juicio de lesividad solamente puede ser promovido por la autoridad.*

*En otros términos, el juicio de nulidad en lo general, es la regla y el juicio de lesividad, es la excepción; razón por la cual no todas las instituciones del derecho procesal aplicables al juicio de nulidad necesariamente le tienen que ser aplicables al juicio de lesividad.*

*En vías de ejemplo, en cuanto a las diferencias, tenemos que la H. Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por conducto de su magistrado instructor, de manera insistente requirió a mi representada para que en la demanda se mencionara el nombre de la autoridad demandada, no obstante que dicha demanda, con bastante precisión se le indicó que quien demandaba era el H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora, como autoridad, luego entonces que no existía autoridad demandada.*

*A diferencia de otras autoridades, como lo pudiera ser cualquier dependencia gubernamental, un ayuntamiento Constitucional, no se integra por la voluntad, incluso ni del Presidente Municipal, de la Sindico o de algún Regidor, pues se trata de un Órgano Colegiado, sin que ello implique que no pueda tener una voz o persona que la represente ante otras autoridades o entes externos.*

*En los términos de lo expresado en el párrafo que antecede, como si se tratara de un ejido, las resoluciones deben tomarse en el caso que nos ocupa por mayoría o unanimidad de los ediles, así como se toman las resoluciones ejidales por la asamblea, lo que se trae a colación en virtud de que las resoluciones que le causen daño a un Ayuntamiento para poder ser demandada a Juicio de Nulidad la determinación debe ser tomada por Cabildo, así como ocurre en la determinaciones para cambiar el rumbo o giro de la tendencia de la tierra, que deben ser acordadas por la Asamblea, pero lo mismo ocurre o por lo menos debe ocurrir para efectos de desistirse de la demanda y de la acción en los juicios de lesividad promovidos por los Ayuntamientos, con la regresión que la tendencia de la tierra tomada por determinación de la asamblea.*

*En el expediente venido en revisión, con claridad se desprende que la autoridad que le causa perjuicios la resolución impugnada a través del juicio de lesividad es al H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora y fue éste, quien, no obstante de gozar amplias facultades dentro del Ayuntamiento, la de revocar sus resoluciones no corresponde; razón por la cual acudió ante la autoridad que dictó la resolución que se impugna a efecto que de que ésta anulara, haciéndose representar por disposición de ley por la Sindica Municipal, con la sobrada aclaración de que Sindicatura Municipal, no obstante representar al Ayuntamiento, no puede tener facultades por encima de aquellas que la ley consagra, pues en efecto si ni cabildo puede revocar sus resoluciones, menos le corresponde esa facultad a la síndica municipal, consecuentemente y por simple analogía, la síndica no puede ni debe desistirse de la demanda a juicio de lesividad, si antes no se ha satisfecho los fines para los que fue interpuesta la demanda, pues de lo contrario se estaría en el absurdo de que ésta, por ley no puede anular un acto de autoridad, pero si tendrá facultades para calificar su cumplimiento, y aun mas tener la facultad de determinar que el objeto del juicio se cumplió, amén de tener que acreditarlo,*

*En relación a lo expresado en párrafos que anteceden, tenemos que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en sus diversas fracciones del artículo 87, establece causales por las cuales puede sobreseerse el juicio, entre ellas, el desistimiento por haber satisfecho las necesidades del actor.*

*En el caso concreto que nos ocupa, la H. Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por conducto de su magistrado instructor de juicio, en notaria violación a los principios y preceptos jurídicos invocados en el cuerpo del presente agravio, decretó el sobreseimiento del juicio, basándose en una supuesta constancia de tiempo, modo, lugar y persona en que se levantó dicha acta, como se hará valer en el siguiente agravio; ilegalidad del sobreseimiento visible en los que los siguientes razonamientos lógicos jurídicos a saber:*

*A).- Como se expresó en párrafos que anteceden, no necesariamente todas las instituciones procesales del juicio de nulidad en lo general tienen que serle aplicables*

*al juicio de lesividad en lo específico, de tal suerte que el desistimiento de la demanda en un juicio de lesividad debe ir acompañado una estrecha relación entre lo dispuesto en la fracción I y la fracción VI del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, las cuales en lo que nos ocupa, textualmente establece:*

*“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

*I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;*

*II...*

*VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.”*

*En un juicio de lesividad como el que nos ocupa, resulta física, jurídica y materialmente imposible que el actor, a la altura del proceso, haya satisfecho sus necesidades.*

*En efecto y de manera práctica tenemos que el H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora, interpuso una demanda de lesividad por que la resolución que el mismo dicto le causaba perjuicios, específicamente encontrarse pagando diversa pensión y/o jubilación a los demandados que no corresponde pagar, y en cambio, que dicha carga económica, en los términos de la legislación vigente, le corresponde al Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTEON), luego entonces si esta institución últimamente mencionada, ni tan solo se ha manifestado ante la Sala de Anticorrupción, es por demás claro, por esa razón, como la principal, tenemos que física, jurídica y materialmente es imposible que se haya satisfecho el objeto perseguido por la parte que represento.*

*B).- La H. Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en un estudio congruente entre lo dispuesto en la fracción I y la fracción VI de artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, previo acordar el desistimiento y como consecuencia de ello, decretar el sobreseimiento del juicio, debió realizar un estudio fundamentado, motivado, congruente, exhaustivo del cumplimiento que la compareciente le informo para efecto de en su momento, determinar si realmente se había satisfecho o no el objeto de la demanda, y de no haber resultado así, por no cumplirse con lo dispuesto en la última fracción del numeral mencionado, debió negar el sobreseimiento, pues se insiste resulta física, jurídica y materialmente imposible, que la parte demandada, esto es, los particulares y/o el ISSSTESON como tercero llamado juicio, hayan satisfecho las necesidades del actor.*

*C).- Es clara la ilegalidad de la constancia de desistimiento en la que se basó el Tribunal para decretar el sobreseimiento, pues de la misma se desprende que la desistente textualmente expreso:*

*“... en este acto comparezco a manifestar mi deseo de desistirme de la demanda y de la acción intentada en contra de los particulares demandados...”*

*Y de la constancia referida, en ninguna parte se desprende que anexe algún documento probatorio con el que muestre que se ha alcanzado el objeto perseguido, luego entonces y por ser falso en primer término, que se alcanzó el objetivo perseguido y porque no se le demostró al Tribunal con documento idóneo que se había alcanzado este objeto, es claro que el sobreseimiento del juicio resulta ilegal.*

*Se apoyan nuestros razonamientos en cuanto a que el sobreseimiento es ilegal, la siguiente interpretación jurisprudencial:*

*(...)*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE*

PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

(...)

D).- Como toda resolución dictada por autoridad, la que se tacha de ilegal, sin que pueda constituirse en una excepción, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, esto es con razonamientos válidos y preceptos jurídicos aplicables, donde se exprese el por qué, si cabildo municipal no tiene facultades para modificar sus propias resoluciones y debe demandarlo en juicio de lesividad, la síndica al momento de desistirse de la demanda, no solamente modifica la voluntad de cabildo y el ayuntamiento de demandar la nulidad de una resolución que le causa daño, si no que además sin prueba alguna, sostiene que ya se cumplió con el propósito y el Magistrado instructor, sin verificar su dicho, lo tiene por cierto y sobresee el juicio.

Es claro que aceptar como cierto sin serlo, de que procede el desistimiento de la síndica en un juicio de lesividad como el que nos ocupa, y con ello el sobreseimiento del juicio, estaríamos ante el absurdo jurídico de que el ayuntamiento, si tiene facultades de modificar sus propias resoluciones cuando le causen perjuicios y a su vez beneficios a un particular, y aun mas, estaríamos ante el supuesto, ilegal por cierto, que ni tan solo se ocupa la voluntad de cabildo para modificar sus resoluciones, para ceder dicha facultad a sindicatura municipal lo que insiste, es un absurdo, (sic).

**SEGUNDO:** El sobreseimiento decretado en resolución de fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, es violentaría en perjuicio de mi representado el H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora, de los Principios de Motivación, Fundamentación, Legalidad, Seguridad, Certeza Jurídica, Congruencia y Exhaustividad que en vías de consecuencia se desprenden de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 13 fracción III y 87 fracciones I y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como las fracciones II y V del artículo 89 del cuerpo de ley recientemente mencionado.

La autoridad fundó y motivó su determinación en el contenido de la constancia de fecha 03 de septiembre de 2021, en la cual se dio fe que la C. -----, se desistía de la demanda y manifestaba, sin acreditar desde luego, que se había cumplido con el fin perseguido, lo que, como se expresó en el agravio que antecede, resulta física, jurídica y materialmente posible.

En forma adicional, tenemos que el día 03 de septiembre de 2021, la C. -----, **como si gozara del don de la ubicuidad**, estuvo a la misma hora en lugares y con funciones de tres ponencias diferentes y distantes entre sí, de la H. Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En efecto y como es visible en la siguiente tabla concentradora de datos, el día 03 de septiembre de 2021, entre las 10:00 y 12:00 horas, la C. -----, estuvo presente en 37 audiencias, en donde en un mismo instante, como se desprende de las consecuencias en alusión, se encontraba atendiendo tres diligencias diferentes, con funcionarios diferentes; en razón a lo anterior resulta física, jurídica y materialmente imposible que las constancias dadoras de origen de los sobreseimientos se hayan levantado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ella se precisan y luego entonces, si no se levantaron bajo esas circunstancias, es claro que no pueden servir de base para el sobreseimiento del juicio.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la C. ----- dice haber estado desistiéndose de la demanda desde las 12:00 horas, pero también tenemos que a las 12:00 horas estaba en diligencia en los expedientes SEMARA-JA-42/2021, SEMARA-JA-43/2021, SEMARA-JA-44/2021, SEMARA-JA-45/2021,

SEMARA-JA-47/2021, SEMARA-JA-48/2021, SEMARA-JA-49/2021, SEMARA-JA-51/2021, SEMARA-JA-52/2021, SEMARA-JA-53/2021, SEMARA-JA-54/2021, y en forma adicional, se encontraba atendiendo diligencias en la Segunda Ponencia, pues existen constancias que en esta ponencia se desistió de 15 (quince) juicios y aunque las constancias diga que se desistió a las puras 12:00 horas, lo que no es cierto, pues para desistirse de 15 juicios se ocupan de más tiempo, y por ultimo tenemos que en la Ponencia Primera, se desistió de 11 juicios, entre las 10:00 y 12:00 horas, luego entonces, de ahí resulta la imposibilidad marial de que la C. -----, pudiera estar desistiéndose de manera simultánea y en lugares diferentes en más de tres o cuatro juicios a la vez, de donde resulta que o no se desistió de los mismos o el desistimiento es ilegal, pues se insiste, la referida sindica municipal no puede tener el don de ubicuidad y estar en formas simultánea en dos o más lugares distintos y distantes a la vez.

La imposibilidad material referida con antelación, se hace consistir en su esencia, en que el sobreseimiento decretado obedece a una constancia de desistimiento de la demanda por la C. -----; constancia la de referencia que coincide en circunstancias de tiempo, modo y lugar en otras constancias, lo que imposibilita a su levantamiento, precisamente por no tener esta el don de la ubicuidad, es decir, estar presente en dos o en tres lugares diferentes en un mismo tiempo.

En la siguiente tabla se precisa el número de expedientes en que el Tribunal sostiene mediante constancias, que la C. -----, se encontraba desistiéndose de los juicios de lesividad promovidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora.

(...)

Ante la imposibilidad material de que la C. ----- pudiera estarse desistiendo en forma simultánea en una misma hora en lugares diferentes, tenemos que la resolución de sobreseimiento resulta ilegal y violentaría de los principios y preceptos jurídicos invocados en el cuerpo del presente agravio.

Por analogía resulta aplicable la interpretación jurisprudencial que a continuación se transcribe:

(...)

DESAHOGO DE DOS O MAS PRUEBAS A CARGO DEL ACTOR. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO SI LA JUNTA SEÑALA EN LA MISMA FECHA Y HORA EL.

(...)

Es evidente que existe una clara violación al procedimiento que deja en estado de indefensión al quejoso, si la Junta responsable señala para su desahogo dos pruebas al mismo tiempo (fecha y hora) y a cargo de aquél, supuesto que no goza del don de la ubicuidad y por tanto, es incuestionable que físicamente no puede estar al mismo tiempo en las dos diligencias.”

**IV.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** - Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende. Como se observa de los resultandos anotados, el auto impugnado de fecha del **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, fue notificada a la autoridad actora **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, el día **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, como consta en el anexo de acta circunstanciada de notificación electrónica de oficio número SEMARA-



TP-654/2021, visible a foja número trescientos once del expediente **SEMARA-JA-45/2021**, este es entonces que el **RECURSO DE REVISIÓN** esta presentado en tiempo y forma, lo anterior es así, dado a que el escrito que contiene el Recurso de Revisión fue presentado ante la Sala Especializada, en fecha veintiocho de septiembre de esa misma anualidad; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Los numerales en cita establecen:

**“ARTÍCULO 99.-** *Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

*“...V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y;...”*

**“ARTÍCULO 100.-** *El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

*“...II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”*

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

**a)** Que se interponga contra las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

**b)** Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Del análisis del presente asunto, se advierte que, se cumple con ambos requisitos, ya que, primeramente, se recurre una resolución definitiva dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y, segundo, el presente recurso fue presentado dentro del término legal establecido por la ley de la materia, por lo que, en consecuencia, es oportuno en cuanto a la forma y temporalidad.

**V.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.** – Una vez realizado el examen del auto impugnado en torno a los agravios que se atienden, esta Sala declara que, el primero de los argumentos vertidos por la parte recurrente en el primer concepto de agravio expresado dentro del recurso de revisión planteado, es en parte **inoperante** y por otra **infundado**, por lo siguiente:

En lo concerniente al agravio en estudio, se puede clasificar en dos partes:

- a) La violación al principio de legalidad, seguridad, certeza jurídica, motivación y fundamentación, de los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal y los artículos 13 (fracción III), 87 (fracciones I y VI) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.
- b) La sindicatura municipal, no obstante representar al ayuntamiento, no puede tener facultades por encima de aquellas que la ley consagra, pues en efecto si ni cabildo puede revocar sus resoluciones, menos corresponde esa facultad a la síndica, por lo que, no puede ni debe desistirse de la demanda a juicio de lesividad, si antes no se han satisfecho los fines para los que fue interpuesta la demanda, debiéndose realizar un estudio fundamentado, motivado, congruente, exhaustivo del cumplimiento que la compareciente le informo para efecto de en su momento, determinar si realmente se había satisfecho o no el objeto de la demanda, y de no haber resultado así, debió negar el sobreseimiento, pue se insiste resulta física, jurídica y materialmente imposible, que la parte demandada, esto es, los particulares y/o el ISSSTESON como tercero llamado juicio, hayan satisfecho las necesidades del actor.

Lo clasificado en el apartado a), resulta resulta ser inoperante ya que la Tercera Ponente Instructora de la Sala Especializada, sí

analizó y motivó su determinación, sin que el recurrente haya controvertido con razonamientos jurídicos o combatido, en esta parte, la inaplicabilidad de los fundamentos de los que se duele.

En lo relativo al apartado b) se declara infundado, lo anterior, ya que el juicio en el cual se decretó el sobreseimiento respecto del cual se viene inconformando la autoridad actora, se trata aquellos especificados en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que la promoción, substanciación y resolución del mismo se regirá por las disposiciones del mencionado ordenamiento legal, teniendo así que, como lo indica el numeral 87 en su fracción III, procede el sobreseimiento del juicio cuando: *“El demandante se desista expresamente de la acción intentada”*, lo cual, efectivamente, ocurrió en la especie ya que, la C. -----, en su carácter de Sindico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, fue quien compareció plenamente identificada ante la Sala Especializada y manifestó que *“en este acto comparezco a manifestar mi deseo de desistirme de la demanda y acción intentada en contra de los particulares demandados, CC. -----, -----, -----, ----- y -----; por lo que en este acto solicito se acuerde de conformidad el sobreseimiento de la totalidad del presente juicio. De igual forma ratificó lo anterior, en los más amplios términos, para todos los efectos legales a que haya lugar”*.

Es menester hacer notar, que la C. -----, en su carácter de Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, como se aprecia en el sello de recepción de la Sala Especializada, fue quien, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, promovió en la vía administrativa el JUICIO DE LESIVIDAD en contra de la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil uno, dictada por los integrantes de cabildo del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, favorable a diversos particulares demandados.

Contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, la ley aplicable no exige mayor requisito para el sobreseimiento que, la manifestación expresa de desistimiento por parte del actor *-autoridad actora-*, mucho menos que deba exhibirse documento alguno que compruebe que se ha alcanzado algún fin u objeto determinado, por lo que, a todas luces el sobreseimiento decretado de ninguna forma puede calificarse de ilegal como se pretende, al cumplir con lo determinado en la ley aplicable y al haberse motivado debidamente las razones que apoyaron dicha determinación por parte de la Tercera Ponente Instructora.

Además, y en ese mismo sentido, el desistimiento, al ser un derecho reservado al demandante, en el caso de la autoridad actora H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por conducto de su representante legal, la Síndico -----, el desistirse de la acción ejercitada, conforme el ordinal 87 (fracción I) de la Ley de Justicia Administrativa, en vinculación con el numeral 70 (fracción II) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que a la letra establece que el Síndico tendrá, entre otras obligaciones, la siguiente:

*“II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;”*

En esa tesitura, la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, no debe justificar en cada actuación que realice en el juicio, la autorización otorgada por parte del Ayuntamiento en mención, pues su representación deriva de la ley en comento.

Así la cosas y en ese orden de ideas, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado, al determinar que, con el fin de garantizar el principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, en el sentido de la interpretación más favorable al gobernado, se debe ratificar el desistimiento, sólo en los casos que se haya presentado por escrito, esto para tener certeza y seguridad

respecto a la voluntad de quien en todo caso, pudiera sufrir el perjuicio derivado de la terminación del juicio<sup>1</sup>.

En lo tocante al **segundo** de los agravios expresados, resulta, en su primera parte **inoperante** por ser coincidente en argumentos con el apartado denominado a) del primero de los agravios previamente analizado y, por ende, desestimado.

Sin embargo, se hace referencia por parte de la autoridad inconforme que, “*En forma adicional, tenemos que el día 03 de septiembre de 2021, la C. -----, como si gozara del don de la ubicuidad, estuvo a la misma hora en lugares y con funciones de tres ponencias diferentes y distantes entre sí, de la H. Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora*”, lo cual, resulta **inoperante**, ya que en el caso en particular, lo atendido no trasciende en la voluntad de la compareciente en cuanto al sentido del desistimiento, es decir, el resultado y consecuencia es el mismo.

Es por lo anterior, que este Colegiado coincide con el sentido del auto impugnado mediante el presente recurso, a decir, el sobreseimiento de la causa por las razones que fueron expuestas en el referido de seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Es por todo lo expuesto y fundado, **que se confirma el auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativas, dado a lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la recurrente; por lo que, se determina la no procedencia del Recurso de Revisión presentado por el **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA.**

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011575. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.3o.A.12 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2556. Tipo: Aislada

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - No ha procedido el Recurso de Revisión, promovido por el **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, por las razones expuestas en el último Considerando.

**SEGUNDO.** - Se confirma el auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativas, en el **expediente número SEMARA-JA-45/2021**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En diez de febrero de dos mil veintidós, se publicó en Lista de  
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -